

EL TRASPASO DE LAS ACCIONES DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA

Luisa T. Acedo de Lepervanche

1. Introducción	1
2. Efectos entre las partes	3
3. Efectos frente a la sociedad y frente a terceros. Doctrina.....	7
4. Efectos frente a la sociedad y frente a terceros. Jurisprudencia.....	8
5. La sentencia del caso Agroflora	13
6. Sentencias posteriores.....	18
7. Obligatoriedad de la inscripción en el libro de accionistas	23
8. Conclusiones	26

1. Introducción

La norma que rige el traspaso de las acciones de una sociedad anónima y la forma de probar la propiedad de las mismas está establecida en el Código de Comercio, así:

Artículo 296.- La propiedad de las acciones nominativas se prueba con su inscripción en los libros de la compañía, y la cesión de ellas se hace por declaración en los mismos libros, firmada por el cedente y por el cesionario o por sus apoderados.

En caso de muerte del accionista, y no formulándose oposición, bastará para obtener la declaración del cambio de propiedad en el libro respectivo y en los títulos de las acciones, la presentación de estos títulos, de la partida de defunción y, si la compañía lo exige, un justificativo declarado bastante por el Tribunal de 1º Instancia en lo Civil, para comprobar la cualidad de heredero.

En este trabajo vamos a analizar el primer aparte del artículo citado, desde el punto de vista de la oportunidad en que se producen los efectos del traspaso de las acciones.

Numerosos autores venezolanos han tratado el tema del traspaso de las acciones, comentando el artículo citado. Así, José Loreto Arismendi:

El artículo 301 del Código de Comercio¹ establece que la cesión de las acciones nominativas se hace por declaración en los libros de la compañía, firmada por el cedente y por el cesionario o por sus apoderados. A tal efecto el artículo 265 del mismo Código² dispone que los Administradores de la compañía deben llevar, entre otros libros, “el libro de accionistas, donde consta el nombre y domicilio de cada uno de ellos, con expresión del número de acciones que posea y de las sumas que haya entregado por cuenta de las acciones, tanto por el capital primitivo, como por cualquier aumento, y las cesiones que haga”. En consecuencia, de acuerdo con el citado artículo 301, la propiedad de las acciones nominativas se prueba con su inscripción en ese libro de accionistas. Por lo que respecta a la compañía y a los terceros, la propiedad de las acciones nominativas no se funda en la tradición del título, sino únicamente en la inscripción en el libro de accionistas. De manera, que aun perdido el título de la acción, el accionista tienen la manera, por medio del libro respectivo, de probar su propiedad sobre una acción determinada. Creemos que la cesión entre cedente y cesionario es perfecta por el hecho del mutuo consentimiento, sin necesidad de la inscripción de esa cesión en los libros de la Compañía³.

El profesor Roberto Goldschmidt expresa sucintamente:

Las acciones nominativas se transfieren entre las partes por el simple consentimiento, pero para que la transferencia tenga efecto frente a la sociedad y los terceros, la cesión debe hacerse en los libros de la sociedad mediante una declaración firmada por el cedente y el cesionario o por sus apoderados (Art. 296)⁴.

También comenta el autor Armando Hernández Bretón el artículo 296 del Código de Comercio de la manera siguiente:

Esta norma es de orden público. El régimen probatorio de la propiedad de las acciones nominativas es distinto del de las acciones al portador. Para que la transmisión del título nominativo sea eficiente en cuanto a terceros debe resultar de la declaración y firmas estampadas al pie de la anotación realizada en los libros de la Compañía no siendo necesario que resalte la causa de la transferencia...⁵.

Más extensamente, indica el Dr. Pedro Pineda León:

Constituyen estas acciones bienes muebles que entran a formar parte del patrimonio de una persona y están representadas en los títulos que las acreditan; como fracciones de un capital productor se prueban con los propios títulos y en muchos casos con otros medios probatorios... Para que la cesión de acciones nominativas surta efectos entre la sociedad y los terceros, se registra en los libros de la compañía y se afirma el acto por el cedente y por el cesionario o por sus apoderados. El convenio es perfecto, entre las partes, como en toda operación asimilable, desde el instante mismo en que están acordes en los elementos del negocio, pero sus efectos con respecto a terceros están supeditados al formal requisito del registro en los libros, y sólo después de lleno este formalismo la sociedad considera a

¹ Artículo 296 del Código de Comercio vigente.

² Artículo 260 del Código de Comercio vigente.

³ José Loreto Arismendi. *Tratado de las Sociedades Civiles y Mercantiles*. Segunda edición revisada, aumentada y adaptada a la legislación vigente por el Doctor José Loreto Arismendi (hijo). Caracas, 1950, pág. 397-8.

⁴ Roberto Goldschmidt. *Curso de Derecho Mercantil*. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1964, pág. 285.

⁵ Armando Hernández Bretón. *Código de Comercio Venezolano*. Editorial La Torre, Caracas, 1968, pág. 191.

*la acción como salida del patrimonio del cedente... Las formalidades del registro, dice Vivante, han sido introducidas en defensa de la sociedad, los accionistas y los terceros*⁶.

Y el Dr. Benito Sansó expresó lo siguiente:

*Las acciones nominativas se transfieren también en propiedad mediante el simple consentimiento, siendo necesario para que la transferencia opera frente a la sociedad y frente a los terceros que se inscriba en los libros de la sociedad la declaración correspondiente firmada por el cedente y por el cesionario o por sus apoderados*⁷.

De los textos transcritos, puede diferenciarse el momento en que se producen los efectos: (i) entre las partes; (ii) frente a la compañía y (iii) frente a terceros.

2. Efectos entre las partes

Las acciones tienen la particularidad de que pueden ser emitidas en títulos que las representan; por lo que se ha planteado si –para el caso en que los títulos hayan sido emitidos– el traspaso tiene efectos solamente luego de que se entrega el título, debidamente endosado.

Parte de la doctrina considera que es indispensable la entrega material del título de la acción, para que se perfeccione la cesión. Así, Leopoldo Borjas:

*Pero no es suficiente ese solo requisito (la inscripción en el libro de accionistas) para perfeccionar el negocio de traspaso, pues, además, es necesaria la entrega material del título constitutivo e integrador del negocio, por lo cual éste sería además de solemne, real*⁸.

La doctrina anterior ha recibido algún apoyo jurisprudencial. En efecto, el Dr. Oscar Lazo cita una sentencia del 15 de diciembre de 1954, del Dr. Diego Arreaza Romero, donde se señala lo siguiente: "...el tribunal estima que, para que pueda considerarse efectuado el embargo de las acciones nominativas de una compañía anónima, no basta declarar que han quedado embargadas dichas acciones independientemente de los títulos que las representan". Cita también Lazo jurisprudencia del 21 de octubre de 1959, en la cual se señala: "La finalidad de este libro [de accionistas] es, que a falta de los títulos por no haberse emitido, pueda cualquier interesado probar su carácter de accionista"⁹.

⁶ Pedro Pineda León. *Principios de Derecho Mercantil*. Talleres Gráficos Universitarios. Mérida, 1964, pág. 418.

⁷ Benito Sansó. *Sociedades Anónimas en Venezuela*. Revista de la Facultad de Derecho. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1968, págs. 136-37.

⁸ Leopoldo Borjas Hernández, citado por Manuel Acedo Mendoza y Luisa Teresa Acedo de Lepervanche. *La sociedad anónima*. Ediciones Schnell, Caracas, 1985, pág. 231.

⁹ Oscar Lazo. *Código de Comercio de Venezuela. Concordado y Anotado de acuerdo con la Legislación Nacional y la Jurisprudencia de Casación y de Instancia*. Ediciones Legis, S.A. Caracas, 1963, págs. 296 y 295.

En nuestra obra, La Sociedad Anónima, nos adherimos a la tesis de Leopoldo Borjas, con importantes salvedades, como se puede observar en el texto que sigue:

Las acciones nominativas son aquéllas que indican el nombre de su titular; de conformidad con el citado art. 296 del Código de Comercio su propiedad se prueba con la inscripción en los libros de la compañía, y la cesión de ellas se hace por declaración en los mismos libros, firmada por el cedente y por el cesionario...

Aun cuando no lo diga el texto legal, la misma inscripción y en la misma forma debe hacerse en el propio título, pues de acuerdo con la doctrina a la que adherimos, la cesión de la acción requiere como elemento inseparable la tradición del título y la inscripción en él de la nota de cesión firmada por el cedente y por el cesionario... Confirma en un todo la opinión de Borjas, el contenido del art. 296 del Código de Comercio, al disponer que en caso de muerte del accionista, la declaración del cambio de propiedad, debe hacerse no sólo en el libro de accionistas, sino que, además es necesaria la misma inscripción en los propios títulos y la presentación de éstos a la compañía emitente (prueba de la posesión titular)... Como dijimos, compartimos la tesis expuesta por Leopoldo Borjas, pero nos vemos en el caso de hacer ciertas precisiones:

- a) *La exigencia de la tradición del título sólo procede cuando el título exista materialmente, no cuando éste aún no haya sido emitido. En estos casos no hay título de crédito ni título valor pero sí existe la acción como derecho de crédito; y su cesión, como cualquier otra cesión de créditos se perfecciona frente a terceros, por notificación al deudor conforme a lo dispuesto en los arts. 150 del Código de Comercio y 1.550 del Código Civil.*
- b) *En caso de contradicción entre el título y el libro de accionistas, hay verdadera confusión en la doctrina. Borjas se pronuncia por dar prioridad al adquirente que tenga posesión del título y cita jurisprudencia de casación italiana... No obstante, pensamos lo contrario: debe prevalecer el artículo 296 del Código de Comercio que viene a ser ley especial, conforme a la cual la propiedad de la acción se prueba con la anotación en el libro de accionistas. También se pronuncian por la prelación de la inscripción en el libro de accionistas frente al título de la acción, Messineo..., Vivante..., Rodríguez Rodríguez¹⁰.*

Llega a la misma conclusión respecto a la prelación del libro de accionistas sobre el título el autor Nicolás Vegas Rolando, quien señala que el título de la acción "sólo tiene un efecto subsidiario o complementario"¹¹ y que la legitimación de su posesión nace de la inscripción en el libro de accionistas:

Las acciones nominativas están sometidas, al igual que otros bienes muebles, a un régimen de registro especial; y por lo tanto, en esta categoría de bienes la posesión del bien no está dada por la tenencia material del título representativo de la acción, sino por lo contrario, que ésta debe complementarse con el registro que aparezca en el Libro de Accionistas de la Compañía, el cual, en todo caso, debe prevalecer como elemento calificador, pues es frecuente en nuestro medio, que no se emitan los títulos de las

¹⁰ Manuel Acedo Mendoza y Luisa Teresa Acedo de Lepervanche. *La sociedad anónima*. Ediciones Schnell, Caracas, 1985, pág. 230.

¹¹ *El embargo de acciones nominativas de compañías anónimas en la jurisprudencia venezolana*. Libro homenaje a Luis Loreto, Ediciones de la Contraloría General de la República. Caracas, 1975, pág. 514.

acciones; así que la propiedad y la posesión de las acciones nominativas sólo podrá probarse revisando el Libro de Accionistas de la Compañía.¹²

Revisando nuevamente este tema, hemos reconsiderado nuestra adhesión a la tesis del maestro Borjas. Luego de una exhaustiva revisión del tema consideramos que las salvedades anotadas no nos permiten validar su tesis. En efecto, siendo el artículo 296 del Código de Comercio tan claro en cuanto a que la propiedad de la acción se prueba mediante la inscripción en los libros; y considerando nosotros que en caso de contradicción entre el título y el libro de accionistas privaría la inscripción en el libro de accionistas, concluimos que ésta es la formalidad requerida para que la transferencia efectuada tenga efectos frente a la compañía y a los terceros; y la entrega del título endosado es un trámite adicional, cuyo incumplimiento no incide sobre la propiedad de las acciones transferidas.

Es por eso que consideramos que el traspaso de las acciones tiene efectos entre las partes desde que es acordado por éstas (“simple consentimiento”, dice Goldschmidt); siendo la inscripción en el libro de accionistas una formalidad posterior al acuerdo de voluntades, para hacerlo oponible a otras personas, y siendo la entrega del título, en caso de que exista, una tramitación cuyo incumplimiento no afecta la titularidad.

Resulta interesante el planteamiento del profesor Luis Felipe Urbaneja, en el prólogo a nuestra obra. El Dr. Urbaneja se refirió a este tema, haciendo mención a la exigencia que hace el segundo aparte del artículo 296 de la presentación del título de las acciones del accionista fallecido:

Por tratarse de un caso excepcional, no creemos que de las disposiciones legales que a él se refieren, pueda establecerse como principio general que en todo caso el cedente de acciones nominativas tiene que entregar necesariamente el título que representa su acción. Ello va contra la norma legal de que la cesión de acciones nominativas se hace por declaración en los libros de la compañía, firmada por el cedente y el cesionario o por sus apoderados. Exigir además la entrega de los títulos de las acciones hecha por el cedente al cesionario, es exigir algo que contradice el texto claro del artículo 296¹³.

No obstante lo expresado por el Dr. Urbaneja, consideramos que, en caso de que los títulos sí hayan sido emitidos, es consecuencia lógica que sean endosados y cedidos para formalizar el traspaso, por lo que sí debe el cedente entregar el título. No tendría sentido que los titulares anteriores mantuvieran la posesión de los títulos, habiendo cedido la acción que éstos representan.

Por su parte, el profesor Alfredo Morles Hernández, quien ha analizado el tema del traspaso de las acciones en diferentes obras, en su Curso de Derecho Mercantil se refirió a la efectividad del traspaso entre las partes, relacionándolo con la necesidad de tradición del título cuando éste ha sido emitido y con la inscripción del asiento en el libro de accionistas:

¹² El autor hace estos señalamientos con motivo del análisis de la misma sentencia del Dr. Diego Arreaza Romero que citamos arriba en apoyo a la tesis de Leopoldo Borjas. Nicolás Vegas Rolando, op.cit., pág. 574.

¹³ Luis Felipe Urbaneja. *Introducción*. Prólogo a la obra citada, *La sociedad anónima*, de Manuel Acedo Mendoza y Luisa Teresa Acedo de Lepervanche. Ediciones Schnell, Caracas, 1985, pág. 27.

No es rigurosamente cierto que el negocio de cesión de acciones nominativas se perfeccione entre las partes solo consensu. Estando incorporado el derecho a un documento que participa de las cualidades de los títulos valores, es necesario que se cumplan las reglas de circulación propias de los títulos, es decir que se atienda a la ley de circulación, para que se produzca la legitimación cartular del cesionario. La legitimación cartular del cesionario sólo ocurre cuando se han cumplido los siguientes pasos: (a) que el cedente haya entregado el título al cesionario; y (b) que el cedente y el cesionario hayan suscrito una declaración de cesión, con la colaboración del sujeto emisor, en el Libro de Accionistas...

La legitimación no se desdobra en efectos entre las partes y efectos frente a terceros. Quien está legitimado cartularmente es portador legítimo erga omnes. Por tanto, quien disponga de una acción nominativa que le haya sido entregada por su titular, con la intención de transferirla, aunque exista sobre el propio título una declaración de transmisión, no está legitimado cartularmente...

Cuando se afirma que el consentimiento opera la transferencia “en las relaciones internas entre transferente y adquirente” (Ascarelli) o que “la anotación hecha sólo sobre el título únicamente tiene eficacia entre las partes” (Ferrara, hijo) se hace referencia al negocio extracartular de transmisión en base al cual el cesionario podrá exigir al cedente la entrega del título y la firma en el Libro de Accionistas, pero el acuerdo de voluntades no legitima (por sí solo) cartularmente al cesionario frente al cedente. El cesionario no podrá utilizar el título para derivar ninguna acción ex-título contra el cedente. La cesión del título sólo se integra y sólo es eficaz con la anotación en el Libro de Accionistas.

Para la doctrina dominante, la inscripción tiene como consecuencia que el cesionario adquiere la cualidad de accionista frente a la sociedad y a los terceros (Goldschmidt, Núñez, Acedo Mendoza, Sansó)...

... me adhiero a la opinión prevaleciente de nuestra doctrina: la inscripción de la cesión en el Libro de Accionistas produce como consecuencia que el cesionario adquiere la cualidad de accionistas frente a la sociedad y frente a los terceros¹⁴.

Posteriormente, en su obra Cuestiones de Derecho Societario, incluyó un artículo donde se refirió más extensamente al tema de los efectos entre las partes, refiriéndose a la “doble exigencia” de “la inscripción del acto en el Libro de Accionistas o cesión registral (para distinguirla del contrato de cesión) y el cumplimiento de la ley de circulación propia del título nominativo”¹⁵.

En esta obra el autor aclara su opinión anterior¹⁶, precisándola así:

...el acuerdo de voluntades sobre el negocio extracartular de transmisión [surte] efectos entre las partes, sólo que este acuerdo [debe] ser complementado con la anotación en el libro de accionistas para integrar la legitimación cartular¹⁷.

¹⁴ Alfredo Morles Hernández. *Curso de Derecho Mercantil. Las sociedades anónimas*. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, 2004. Tomo 2, págs. 1232, 1233, 1234 y 1236.

¹⁵ Alfredo Morles Hernández. *El sistema registral de la transferencia de acciones nominativas de la sociedad anónima*. Ponencia presentada en las III Jornadas Dr. Cristóbal Mendoza, homenaje al Dr. Alfredo Morles Hernández. Universidad Valle del Momboy Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Valera, 16 y 17 de junio de 2005. Publicado en la obra “Cuestiones de Derecho Societario” y en la página web de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. <http://www.acienpol.com/A-75.pdf>, pag. 3.

¹⁶ “Reconozco que el haber dicho que no es rigurosamente cierto que el negocio de cesión de acciones nominativas se perfecciona entre las partes *solo consensu*, para resaltar la relevancia de los requisitos cartulares, puede haber generado confusión”. Morles, op.cit. Sistema, pág. 5.

Concluimos entonces, con la mayoría de los autores citados, señalando que el acuerdo de traspaso de las acciones de una sociedad anónima surte efectos inmediatos entre las partes, sin necesidad de asiento en el libro de accionistas ni traspaso del título.

3. Efectos frente a la sociedad y frente a terceros. Doctrina.

Como hemos expresado arriba, se pueden distinguir tres momentos en relación con la efectividad del traspaso: entre las partes, frente a la compañía, frente a terceros.

La mayoría de los autores consultados sólo se refieren a dos momentos: (i) aquél en el cual el traspaso produce efectos entre las partes (que hemos tratado arriba); y (ii) el momento en que se producen efectos frente a la compañía y los terceros.

En efecto, los siguientes autores establecen que la cesión de las acciones produce efectos frente a la sociedad y los terceros, a partir del momento en que se suscribe el asiento en el libro de accionistas; así: (i) Arismendi: **“Por lo que respecta a la compañía y a los terceros**, la propiedad de las acciones nominativas no se funda en la tradición del título, sino únicamente en la inscripción en el libro de accionistas”; (ii) Goldschmidt: **“para que la transferencia tenga efecto frente a la sociedad y los terceros”**¹⁸, la cesión debe hacerse en los libros de la sociedad” (iii) Pineda León: **“Para que la cesión de acciones nominativas surta efectos entre la sociedad y los terceros**, se registra en los libros de la compañía”¹⁹; (iv) Sansó: **“siendo necesario para que la transferencia opere frente a la sociedad y frente a los terceros** que se inscriba en los libros de la sociedad”²⁰; y (v) Morles: **“la inscripción de la cesión en el Libro de Accionistas produce como consecuencia que el cesionario adquiere la cualidad de accionistas frente a la sociedad y frente a los terceros”**²¹.

Compartimos la opinión casi unánime de nuestra doctrina, dado que no vemos razón para separar el momento en que se producen los efectos frente a la compañía del momento que se producen los efectos frente a los demás terceros. En nuestra opinión, el traspaso produce efectos frente a terceros –incluyendo a la

¹⁷ Morles, op.cit. Sistema, pág. 4.

¹⁸ Es interesante destacar que en actualizaciones posteriores realizadas por terceros a la obra de Goldschmidt, se agregó una nota de pie de página que separa los efectos ante la compañía de los efectos ante otros terceros, señalando lo siguiente: “La jurisprudencia admite que la transmisión de la propiedad de las acciones nominativas opera en virtud del consentimiento de las partes; la declaración firmada por éstas en el libro de accionistas se exige únicamente para que la transferencia surta efectos frente a la sociedad, pero no para que pueda ser opuesta a terceros”. Roberto Goldschmidt. *Curso de Derecho Mercantil*. Reimpresión offset de la segunda edición corregida y ampliada por el autor, y actualizada por el profesor Víctor Manuel Pulido Méndez. Cursos de Derecho. Facultad de Derecho. Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1980, pág. 291.

¹⁹ Pineda León, op.cit., pág. 418.

²⁰ Sansó, op.cit, pág. 136.

²¹ Morles, op.cit. Curso, pág. 1236.

propia compañía, que es un tercero respecto a las partes— desde el mismo momento en que las partes realizan y suscriben la declaración de cesión en el libro de accionistas.

4. Efectos frente a la sociedad y frente a terceros. Jurisprudencia.

Esa unidad de la doctrina que hemos comentado no se refleja en la jurisprudencia. Haremos un recorrido histórico, sin pretender citar exhaustivamente todas las decisiones que se refieren a los efectos frente a terceros de la cesión de las acciones de las sociedades anónimas.

Partiremos de una sentencia muy citada (por Arcaya²², Calvo Baca²³, Acedo Mendoza y Acedo de Lepervanche²⁴, Morles²⁵) de la Corte Suprema de Justicia, del 4 de agosto de 1964, en la cual se expresa lo siguiente:

*La Corte observa: que es cierto que, siendo la inscripción en el libro de accionistas el medio legal reconocido por el legislador para probar la propiedad de las acciones nominativas y por tanto su derecho a poseerlas, es claro que el sentenciador **incurrió en error al decir que tal libro no constituye prueba fehaciente de ese derecho a poseer, por sólo tener ese carácter, según él, un documento público, autenticado o reconocido.***

Tal errada declaración implica un desconocimiento evidente de los efectos que la ley atribuye al libro de accionistas, y también del correcto alcance del concepto de prueba fehaciente²⁶. (Resaltado nuestro).

Posteriormente, en sentencia del 3 de mayo de 1967, la Corte separa la efectividad frente a la compañía de la efectividad respecto a otros terceros:

*Cuando las acciones son nominativas, la propiedad se prueba con su inscripción en los libros de la compañía y en la misma forma debe hacerse la cesión de ellas, mediante declaración firmada por el cedente y por el cesionario, a tenor de lo previsto en el artículo 296 del Código de Comercio: de modo que el adquirente de acciones nominativas por un acto jurídico válido, aunque se convierta en propietario legítimo de los títulos, no adquiere sin embargo la calidad de accionista frente a la sociedad sino después de que el acto traslativo de dominio haya sido inscrito con las menciones de Ley en el respectivo libro de accionistas. **El acto de venta o cesión será pues perfectamente válido entre las partes por el acuerdo de las voluntades contratantes, aunque no se haya inscrito en el libro de accionistas, y producirá también efectos contra terceros, excepto la sociedad, en lo atinente a los derechos y obligaciones dimanantes del pacto social, cuando conste en instrumentos dotados de fe pública.** Pero frente a la sociedad y sólo en cuanto respecta al ejercicio de derechos y cumplimiento de obligaciones derivadas de la calidad de accionista, la propiedad de las acciones nominativas no puede probarse en otra*

²² Mariano Arcaya. *Código de Comercio*. Veneprint. Caracas, 1967, Tomo I, pág. 480

²³ Emilio Calvo Baca, *Código de Comercio. Comentado y concordado*. Ediciones Libra. Caracas, 1985, pág. 519.

²⁴ Acedo Mendoza y Acedo de Lepervanche, op.cit., pág. 230.

²⁵ Morles, op.cit., Sistema, pág. 6 (en la nota de pie de página número 7).

²⁶ Gaceta Forense, Tomo 45, pág. 425. Ponente, Carlos Acedo Toro. Corte Suprema de Justicia, Caracas, 1967.

forma diferente a la prevista en el artículo 296 del Código de Comercio²⁷. (Resaltado nuestro).

El texto resaltado amerita un análisis detallado. Por la manera como la Corte se expresó, se ha interpretado que la Corte consideró que la cesión produce efectos frente a las partes desde que éstas acuerden la misma; que frente a la sociedad es necesaria la inscripción en el libro de accionistas; y que frente a terceros no es indispensable tal inscripción, sino que basta que la transferencia conste en instrumentos dotados de fe pública. Sin embargo, la sentencia citada se refería a la validez del embargo de unas acciones que en el libro de accionistas aparecían como propiedad del deudor, pero que habían sido traspasadas por documento autenticado a un tercero. La sentencia dio la razón al tercero que se opuso al embargo:

La Sala observa:

La presente denuncia plantea la cuestión jurídica de si un documento auténtico contentivo de una cesión de acciones nominativas de una sociedad anónima mercantil, constituye prueba fehaciente del derecho a poseer o tener dichos títulos que un tercero cesionario ha alegado a los fines de la suspensión de la medida preventiva de embargo practicada sobre dichas acciones, a pesar de que la expresada cesión no ha sido inscrita en el respectivo libro de accionistas...

*Ahora bien, la calidad de socio de una compañía anónima mercantil, o más propiamente, la calidad de accionista engendra un conjunto de derechos y obligaciones entre el miembro de la sociedad y la sociedad misma, considerada ésta como ente jurídico o con personería legal distinta a la de sus integrantes. Ese cúmulo de derechos y obligaciones constituye lo que en doctrina se denomina el status de socio cuya legitimación activa (ejercicio de derechos) o pasiva (cumplimiento de obligaciones) se demuestra frente a la sociedad por diferentes medios según el socio sea titular de acciones nominativas o de acciones al portador... Cuando las acciones son nominativas, la propiedad se prueba con su inscripción en los libros de la compañía y en la misma forma debe hacerse la cesión de ellas mediante declaración firmada por el cedente y por el cesionario, a tenor de lo previsto en el artículo 296 del Código de Comercio: de modo que el adquirente de acciones nominativas por un acto jurídico válido, aunque se convierta en propietario legítimo de los títulos, no adquiere sin embargo la calidad de accionista frente a la sociedad sino después de que el acto traslativo de dominio haya sido inscrito con las menciones de Ley en el respectivo libro de accionistas. **El acto de venta o cesión será pues perfectamente válido entre las partes por el acuerdo de las voluntades contratantes, aunque no se haya inscrito en el libro de accionistas, y producirá también efectos contra terceros, excepto la sociedad, en lo atinente a los derechos y obligaciones dimanantes del pacto social, cuando conste en instrumentos dotados de fe pública.** Pero frente a la sociedad y sólo en cuanto respecta al ejercicio de derechos y cumplimiento de obligaciones derivadas de la calidad de accionista, la propiedad de las acciones nominativas no puede probarse en otra forma diferente a la prevista en el artículo 296 del Código de Comercio.*

Esta modalidad especial de probar frente a la sociedad la propiedad de las acciones nominativas, tiene justificación racional en la necesidad en que se encuentre el ente social, y también los socios, de saber a ciencia cierta quiénes son en determinados momentos los accionistas de la empresa, a los efectos del pago de dividendos, convocatorias y legitimidad de asambleas, títulos, pagos de cuotas en caso de liquidación de la sociedad, y en general, para todos los efectos inherentes a la calidad de accionista. Si las relaciones

²⁷ Gaceta Forense N° 56, pág. 373. Ponente, Carlos Trejo Padilla, Corte Suprema de Justicia, Caracas, 1968

entre los accionistas y la sociedad no estuvieran regidas en cuanto a la prueba de la propiedad de las acciones nominativas por el registro interno de cada empresa, podrían surgir situaciones de inseguridad y confusión en el desarrollo de esas relaciones, pues al ente social le sería difícil si no imposible conocer los sucesivos traspasos o ventas que por otros medios hubieran realizado los accionistas. De ahí que la sociedad se atiene a su propio registro de propiedad cuando se quiera acreditar ante ella la calidad de accionista y ejercer los derechos correspondientes a esa condición.

Sentados los anteriores principios es lógico concluir que la aplicabilidad del citado artículo legal debe circunscribirse exclusivamente a la prueba del derecho de propiedad de las acciones nominativas frente a la sociedad y a los fines del ejercicio de los derechos y del cumplimiento de los deberes que confiere e impone la calidad de accionista...

Los jueces de la recurrida al analizar brevemente la exégesis del denunciado artículo 296 del Código de Comercio le dieron una interpretación que sustancialmente coincide con la doctrina sentada en el presente fallo, y al dejar de aplicarlo a la situación procesal de autos, procedieron correctamente, pues la relación jurídica creada entre la parte opositora y la sociedad actora con ocasión de la oposición al embargo es distinta a las relaciones jurídicas derivadas de la legitimación de la calidad de accionista, prevista en el citado artículo 296 y cuyo campo de aplicación ya ha sido anteriormente determinado.

Es decir, que la Corte no quiso exigir que para que la cesión tuviera efectos frente a terceros debía constar en documento dotado de fe pública; sino que, en el caso concreto, el hecho de que la adquisición constara en documento dotado de fe pública sustanciaba la oposición al embargo realizada por el tercero adquirente, aunque tal cesión no estuviera todavía asentada en el libro de accionistas.

El 28 de mayo de 1968, la Corte tomó claramente la posición doctrinal mayoritaria que hemos comentado, en cuanto a que la inscripción de la cesión en el libro de accionistas produce efectos frente a la sociedad y frente a terceros, en una decisión que expresó lo siguiente:

*El artículo 296 del Código de Comercio dice, en efecto, que “la propiedad de las acciones nominativas se prueba con su inscripción en los libros de la compañía”, pero esa disposición no puede interpretarse racionalmente en la forma en que lo hace el formalizante. **Cuando alguien se pretende dueño o titular de una acción nominativa, la manera de comprobar su derecho de propiedad, ante la Compañía o ante terceros, es, como lo establece dicho artículo, la inscripción en el Libro de Accionistas**, pero eso no quiere decir que el mero hecho circunstancial de que alguien aparezca como accionista de una compañía, no pueda resultar, como cualquier otro hecho, de lo que arrojen otros elementos de prueba²⁸. (Resaltado nuestro).*

Esta tesis fue reafirmada por la Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 14 de abril de 1999, que señaló lo siguiente:

... para que la transmisión de la propiedad de las acciones nominativas produzca efectos frente a la sociedad y los terceros, es necesario que conste en el Libro de Accionistas la declaración firmada por el cedente y el cesionario.

Este criterio de la Corte Suprema de Justicia ha sido ratificado por el actual Tribunal Supremo de Justicia. El texto transcrito fue ratificado en sentencia de la

²⁸ Gaceta Forense, N° 60, pág. 332. Ponente, Carlos Acedo Toro. Corte Suprema de Justicia, Caracas, 1969.

Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia el 10 de agosto de 2001²⁹ y el 27 de febrero de 2003³⁰.

El profesor Alfredo Morles cita (y es citado en) una interesante decisión del Tribunal Supremo de Justicia del 5 de marzo de 2003, cuyo ponente es el magistrado Levis Ignacio Zerpa. Copiamos a continuación ciertos párrafos de dicha sentencia, en la cual nuevamente se ratifica la tesis dominante de la doctrina, en cuanto a que con la inscripción en el libro de accionistas el traspaso de las acciones produce efectos frente a la compañía y frente a terceros:

En efecto el precitado artículo dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 296.-La propiedad de las acciones nominativas se prueba con su inscripción en los libros de la compañía, y la cesión de ellas se hace por declaración en los mismo libros, firmada por el cedente y por el cesionario o por sus apoderados”.

La doctrina venezolana al interpretar el precepto transcrito, se ha inclinado mayoritariamente por la tesis según la cual, la condición de accionista frente a la sociedad y los terceros se adquiere mediante la respectiva inscripción en el libro de accionistas.

En opinión de Alfredo Morles Hernández, la inscripción de la cesión en el libro de accionistas produce como consecuencia que el cesionario adquiere la cualidad de accionista frente a la sociedad y frente a los terceros.

En este sentido el señalado autor ha sentado, con referencia a la cesión de acciones representadas en títulos, lo siguiente:

“la legitimación cartular del cesionario sólo ocurre cuando se han cumplido los siguientes pasos:

- a. que el cedente haya entregado el título cesionario; y*
- b. que el cedente y el cesionario hayan suscrito una declaración de cesión, con la colaboración del sujeto emisor, en el Libro de accionistas.*

Tales reglas se derivan –directa e indirectamente- del artículo 296 del Código de Comercio, y son reglas específicas de la transmisión de acciones nominativas.

(omisis...)

Cuando se afirma que el consentimiento opera la transferencia «en las relaciones internas entre transferente y adquirente» (Ascarelli) o que «la anotación hecha sólo sobre el título únicamente tiene eficacia entre las partes» (Ferrara, hijo) se hace referencia a la negociación extracartular de transmisión en base a la cual el cesionario podrá exigir al cedente la entrega del título y la firma en el Libro de Accionistas, pero el acuerdo de voluntades no legitima (por sí solo) cartularmente al cesionario frente al cedente. El cesionario no podrá utilizar el título para derivar ninguna acción ex-título contra el cedente. La cesión del título sólo se integra y sólo es eficaz con la anotación en el Libro de Accionistas”. (Curso de Derecho

²⁹ <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Agosto/RC-0283-100801-00497-00371.htm>. Ponente: Antonio Ramírez Jiménez.

³⁰ <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Febrero/%20RNyC-0001-270203-01682%20.htm>. Ponente: Carlos Oberto Vélez.

Mercantil, Tomo II, Universidad Católica Andrés Bello, Cuarta Edición, Caracas 1998, pág. 1088, 1990).

De esta forma la transmisión del título de la acción, legitima al cesionario para exigir del cedente la realización de los actos necesarios para ponerlo en posición de ejercer todos los derechos que se deriven de la acción, a través de la inscripción en el libro de accionistas de la compañía, mas no implica per se que el adquirente obtenga la cualidad de accionista con la sola tradición del título.

Es cierto que los accionistas tienen derecho a la emisión de un título representativo de las acciones nominativas que posean, que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 293 del Código de Comercio, sin embargo, dicho título no constituye prueba suficiente de la cualidad de accionista de quien lo posea, por cuanto la "acción" puede existir con prescindencia del mismo.

Este criterio ha sido también acogido por la jurisprudencia nacional, encontrándose dentro de los precedentes emitidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia dictada el 5 de abril de 1989, Caso: Banco Unión C.A. contra Banque Worms, S.A., en la cual se destaca que la inscripción en el libro de accionistas de la cesión de acciones nominativas, es un requisito que debe ser cumplido para que el acto tenga efectos frente a la sociedad y a los terceros.

Igualmente en sentencia Nº 373 de fecha 24 de abril de 1998, la referida Sala de Casación Civil, aseveró que "...el traspaso de acciones de una compañía anónima para que surta efectos legales debe inscribirse en el Libro de Accionistas".

Esta exigencia se extiende también a los casos de acciones que estén sometidas a oferta pública, pues a pesar de la dinámica propia de los intercambios que se efectúan en el mercado bursátil, la legislación y normativa que se aplica a los mismos contiene las previsiones necesarias para que se realice la inscripción en los libros de accionistas de los traspasos de acciones que se realizan en la bolsa de valores³¹.

Posteriormente, en sentencia del 5 de marzo de 2004, la Sala Constitucional sentenció así:

*En efecto, en las sociedades de capital la identidad de los socios es irrelevante para el crédito de la compañía (artículo 201, ordinal 3º del Código de Comercio), por lo tanto, **al no ser la venta de acciones una modificación que interese a terceros, no se requiere de su inscripción en el Registro Mercantil**, tal y como lo preceptúa el artículo 19, ordinal 9º eiusdem. Además, con la sola inscripción en el libro de accionistas de la venta se acredita al comprador como socio frente a la sociedad y a terceros (cfr. Goldschmidt, Morles, Núñez, Acedo Mendoza, Sansó).*

En cuanto a las modificaciones de los estatutos derivadas de la enajenación voluntaria de las acciones, específicamente del nombre de los socios y del número de acciones que cada uno suscribió, se regulan por lo dispuesto en el artículo 296 del Código de Comercio, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 296:

La propiedad de las acciones nominativas se prueba con su inscripción en los libros de la compañía, y la cesión de ellas se hace por declaración en los mismos libros, firmada por el cedente y por el cesionario o por sus apoderados.

³¹ <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Marzo/00336-060303-2001-0838.htm>. Ponente, Levis Ignacio Zerpa.

En caso de muerte del accionista, y no formulándose oposición, bastará para obtener la declaración del cambio de propiedad en el libro respectivo y en los títulos de las acciones, la presentación de estos títulos, de la partida de defunción y, si la compañía lo exige, un justificativo declarado bastante por el Tribunal de 1º Instancia en lo Civil, para comprobar la cualidad de heredero”.

De la transcripción anterior se evidencia que no se requiere en estos casos del registro, a diferencia de lo que ocurre con otro tipo de modificaciones de los estatutos, las cuales están reguladas en el artículo 221 del Código de Comercio...³².(Resaltado nuestro).

5. La sentencia del caso Agroflora

Merece análisis separado, la sentencia dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, el 24 de marzo de 2009, cuyo ponente fue el magistrado Levis Ignacio Zerpa, con motivo de una controversia entre el Fisco Nacional y la compañía Agropecuaria Flora C.A. (Agroflora)³³. Esta sentencia contraría la posición prácticamente unánime de la doctrina, así como la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia y luego del Tribunal Supremo de Justicia sobre el tema que nos ocupa, pues concluye que para que el traspaso de las acciones produzca efectos frente a terceros debe ser registrado y publicado.

Además, esta sentencia se separa de todas las anteriores en el sentido de que, a pesar de tratar el mismo tema de la oportunidad en que se producen los efectos de la cesión de las acciones de una sociedad anónima, el ponente no se refirió en ningún momento al artículo 296 del Código de Comercio, pretendiendo cambiar el régimen legal establecido en dicho artículo sin mencionarlo.

Citamos a continuación extractos de la sentencia del caso Agroflora:

Ahora bien, a los fines de determinar si la contribuyente Agropecuaria Flora, C.A. (AGROFLORA), incumplió con el deber formal de retener el impuesto sobre la renta de los dividendos disponibles para el 31 de diciembre de 1991, es necesario determinar la naturaleza jurídica de los accionistas a quienes ella debía pagar o abonar en cuenta dichos dividendos.

En este sentido, los apoderados judiciales de la contribuyente consignaron copia simple del Libro de Accionistas de su representada, contentivo de los asientos de traspaso de las acciones en él registradas (folios 90 al 99), con el objeto de “evidenciar quién era su accionista para el 31 de diciembre de 1991”.

[...]

³² <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/287-050304-02-2992.htm>. Ponente, José Manuel Delgado Ocando.

³³ <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Marzo/00383-25309-2009-2006-0805.html>. Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

*En el caso de la prueba promovida por la contribuyente, relativa al traspaso de las acciones para el 20 de noviembre de 1991, a fin de mostrar quiénes eran sus accionistas para esa fecha, debe esta Alzada observar que tales inscripciones demuestran la titularidad de las acciones entre el accionista y la propia sociedad, pero no así frente a terceros; por tanto, dicho documento no resulta oponible ante el Fisco Nacional para comprobar el traspaso de acciones asentado, **mientras no se haya efectuado su registro y publicación, conforme a los términos de las aludidas normas.** En razón de ello, resulta forzoso para esta Sala desestimar el pretendido valor probatorio de las inscripciones asentadas en el referido libro de accionistas, promovido por la contribuyente. Así se declara. (Negritas nuestras.)*

La sentencia del Dr. Zerpa en el caso Agroflora (a diferencia de la sentencia del mismo ponente del 5 de marzo de 2003) no menciona el artículo 296 del Código de Comercio citado arriba, pese a que contradice y limita el texto de dicho artículo, que indica que “La propiedad de las acciones nominativas se prueba con sus inscripción en los libros de la compañía”. Por el contrario, la sentencia del caso Agroflora basa su decisión en la obligación establecida en el Código de Comercio de registrar y publicar ciertos documentos. En efecto, la sentencia del caso Agroflora cita varios artículos del Código de Comercio, sobre los cuales trata de fundamentar su argumento, así:

A los fines de dilucidar lo atinente al valor probatorio de las referidas probanzas, juzga necesario esta Sala, transcribir los dispositivos contenidos en nuestro Código de Comercio, referidos unos a las obligaciones de los comerciantes respecto de los documentos que deben registrarse y publicarse (artículos 19, ordinal 9° y 25), y otros relacionados a la forma de los contratos de sociedad (artículos 212, 215, 217 y 221), que a la letra señalan:

“Artículo 19.- Los Documentos que deben anotarse en el Registro de Comercio, según el artículo 17, son los siguientes:

(...)

9° Un extracto de las escrituras en que se forma, se prorroga, se hace alteración que interese a tercero o se disuelve una sociedad y las en que se nombren liquidadores.

Artículo 25.- Los documentos expresados en los números 1°, 2°, 3°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12 y 13 del artículo 19, no producen efecto sino después de registrados y fijados.

Sin embargo, la falta de oportuno registro y fijación no podrán oponerla a terceros de buena fe los interesados en los documentos a que se refieren esos números.

Artículo 212.- Se registrará en el Tribunal de Comercio de la jurisdicción y se publicará en un periódico que se edite en la jurisdicción del mismo Tribunal, un extracto del contrato de compañía en nombre colectivo o en comandita simple. Si en la jurisdicción del Tribunal no se publicare periódico, la publicación se hará por carteles fijados en los lugares más públicos del domicilio social. La publicación se comprobará con un ejemplar del periódico o con uno de los carteles desfijados, certificado por el Secretario del Tribunal de Comercio. (...)

Artículo 215.- (...)

*Dentro de los quince días siguientes al otorgamiento del documento constitutivo de la compañía anónima, de la compañía en comandita por acciones o de la compañía de responsabilidad limitada, el administrador o administradores nombrados presentarán dicho documento, al Juez de Comercio de la jurisdicción donde la Compañía ha de tener su asiento o al Registrador Mercantil de la misma; y un ejemplar de los estatutos, según el caso. **El funcionario respectivo, previa comprobación de que en la formación de la compañía se cumplieron los requisitos de ley, ordenará el registro y publicación del documento constitutivo y mandará archivar los estatutos.***

Artículo 217.- Todos los convenios o resoluciones que tengan por objeto la continuación de la compañía después de expirado su término; la reforma del contrato en las cláusulas que deban registrarse y publicarse, que reduzcan o amplíen el término de su duración, que excluyan algunos de sus miembros, que admitan otros o cambien la razón social, la fusión de una compañía con otra, y la disolución de la compañía aunque sea con arreglo al contrato **estarán sujetos al registro y publicación establecidos en los artículos precedentes.**

Artículo 221.- Las modificaciones en la escritura constitutiva y en los estatutos de las compañías, cualquiera que sea su especie, no producirán efectos mientras no se hayan registrado y publicado, conforme a las disposiciones de la presente Sección.” (Destacado de la Sala)

De la normativa citada supra, se desprende que la intención del Legislador fue, entre otras, la de hacer ineludible el dejar la debida constancia en el respectivo Registro de Comercio, de todas aquellas actuaciones que signifiquen cambios o alteraciones que interesen a terceros en los documentos constitutivos-estatutarios de las diversas formas societarias reguladas por el Código de Comercio, así como la publicación de dichas reformas, pues será a partir de ésta que los terceros estarán en conocimiento de las modificaciones que puedan haber ocurrido en las sociedades de que se trate, vale decir, de su conformación societaria o accionaria y, por ende, de quiénes están en capacidad de obligar a dicha compañía.

En el caso de la prueba promovida por la contribuyente, relativa al traspaso de las acciones para el 20 de noviembre de 1991, a fin de mostrar quiénes eran sus accionistas para esa fecha, debe esta Alzada observar que tales inscripciones demuestran la titularidad de las acciones entre el accionista y la propia sociedad, pero no así frente a terceros; por tanto, dicho documento no resulta oponible ante el Fisco Nacional para comprobar el traspaso de acciones asentado, mientras no se haya efectuado su registro y publicación, conforme a los términos de las aludidas normas. En razón de ello, resulta forzoso para esta Sala desestimar el pretendido valor probatorio de las inscripciones asentadas en el referido libro de accionistas, promovido por la contribuyente. Así se declara.

Es basándose en estos artículos, y especialmente en las partes resaltadas por la sentencia citada, que ésta pretende establecer un régimen distinto del previsto en el artículo 296 del Código de Comercio, que ni siquiera menciona, y ello a pesar de que dicho artículo es clarísimo: “La propiedad de las acciones nominativas se prueba con sus inscripción en los libros de la compañía”.

Pero el análisis de los artículos citados por la mencionada sentencia no permite interpretar que el traspaso de las acciones debe registrarse y publicarse para que tenga valor frente a terceros. En efecto, cuando esos artículos indican cuáles son las operaciones que han de ser inscritas en el registro mercantil, no mencionan las cesiones de acciones.

De modo que ninguno de esos artículos requiere que las cesiones de acciones sean inscritas en el registro mercantil, y, por el contrario, el artículo 296 del Código de Comercio requiere su inscripción en el libro de accionistas.

Paradójicamente, la sentencia objeto de este análisis se basa en el ordinal 9° del artículo 19, que señala cuáles son los documentos que deben registrarse: “9° Un extracto de las escrituras en que se forma, se proroga, se hace alteración que interese a tercero o se disuelve una sociedad y las en que se nombren liquidadores”. Resalta la sentencia la frase “se hace alteración que interese a tercero”. La palabra alteración, en el texto precedente, se refiere a las escrituras mencionadas en el mismo ordinal 9°. Se trata, pues, de una alteración del documento constitutivo o de los estatutos de la sociedad, que son los instrumentos donde los socios vierten la información sobre la sociedad que es de interés para terceros (usualmente en un documento único que hace las veces, al mismo tiempo, de documento constitutivo y de estatutos). Una cesión de acciones no constituye una alteración de dicho documento, y, dado que la responsabilidad del accionista está limitada a su inversión, tampoco es un hecho de interés para los terceros, lo que resulta particularmente obvio si se trata de una sociedad anónima de cierto tamaño y de una operación entre accionistas minoritarios. El absurdo de pretender que hay que inscribir en el registro mercantil los cambios en el accionariado se hace todavía más evidente en el caso de compañías cuyas acciones se transan en la bolsa.

Sobre la base falsa de que un cambio de accionista es una “alteración que interese a tercero”, dicha sentencia afirma que las transferencias de acciones deben ser registradas, violentando el artículo 296 del Código de Comercio. Y sobre esa base falsa se cita el artículo 25, que indica que “los documentos expresados en los números 1°, 2°, 3°, 7°, 8°, **9°**, 10, 11,12 y 13 del artículo 19, **no producen efecto sino después de registrados y fijados**”, lo cual no es aplicable a las cesiones de acciones.

De modo que es muy evidente que no puede considerarse que el traspaso de unas acciones es una alteración **de las escrituras** que interese a terceros, máxime cuando hay otro artículo específico que regula ese tema en particular, que es el ya tantas veces citado artículo 296.

Tal como dice la propia sentencia es “ineludible el dejar la debida constancia en el respectivo Registro de Comercio de todas aquellas actuaciones que signifiquen cambios o alteraciones que interesen a terceros en los documentos constitutivos-estatutarios”. Pero eso no aplica a la identidad de los accionistas, a lo que la sentencia llama la “conformación societaria o accionaria”, relacionándola con “quiénes están en capacidad de obligar a dicha compañía”. Confunde la sentencia analizada a los accionistas con los administradores. La capacidad de obligar a la compañía no depende de la calidad de accionista; depende de lo que establezcan los estatutos respecto a la administración de la misma. Es decir, que quien obliga a la compañía son sus administradores, no sus accionistas, según las normas que se establezcan en los estatutos.

Resulta especialmente interesante que la sentencia de la Sala Político Administrativa en el caso Agroflora contradice directamente lo expresado por la Sala Constitucional en 2004, en la sentencia previamente citada que sí se refiere directamente al artículo 296 del Código de Comercio y a la necesidad de registro del traspaso de las acciones. En efecto, la Sala Constitucional expresó lo siguiente: “al no ser la venta de acciones una modificación que interese a terceros, no se requiere de su inscripción en el Registro Mercantil”. Concluyendo: “En cuanto a las modificaciones de los estatutos derivadas de la enajenación voluntaria de las acciones, específicamente del nombre de los socios y del número de acciones que cada uno suscribió, se regulan por lo dispuesto en el artículo 296 del Código de Comercio”³⁴. Igualmente contradice la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 4 de agosto de 1964, que parece que se le hubiera dedicado a la del caso Agroflora:

*...es claro que el sentenciador incurrió en error al decir que tal libro no constituye prueba fehaciente de ese derecho a poseer, por sólo tener ese carácter, según él, un documento público, autenticado o reconocido. Tal errada declaración implica un desconocimiento evidente de los efectos que la ley atribuye al libro de accionistas*³⁵.

El Dr. Alfredo Morles, publicó una crítica a la citada sentencia del caso Agroflora, calificándola de “grave” e incluyéndola dentro de las “decisiones no siempre acertadas de la jurisprudencia”:

La sentencia declara que la inscripción del traspaso de acciones en el Libro de Accionistas surte efectos entre las partes y con respecto a la sociedad, pero no ante los terceros, porque para que se produzca este último efecto es necesario que el acto sea inscrito ante el Registro Mercantil, fundamentando la decisión en los artículos 19, 25, 212.215,217 y 221 del Código de Comercio.

Afirma el sentenciador que de “esa normativa” se desprende que la “intención del legislador”, entre otras, fue la de dejar la debida constancia en el Registro de Comercio “de las modificaciones que puedan haber ocurrido en las sociedades, vale decir, de su conformación societaria o accionaria...”.

*Las consecuencias de esta decisión son de una gran trascendencia. Equivalen a declarar que los únicos accionistas de las sociedades anónimas son los que aparecen en el documento constitutivo y que todos los traspasos que figuran en el Libro de Accionistas no son tales para cualquier tercero con interés, según la expresión utilizada por el sentenciador*³⁶.

Coincidimos con el Dr. Morles, y por las razones expresadas arriba consideramos que la sentencia incurre en gravísimos errores, muy especialmente al declarar que “tales inscripciones demuestran la titularidad de las acciones entre el accionista y la propia sociedad, pero no así frente a terceros”, y al pretender modificar

³⁴ <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/287-050304-02-2992.htm>. Ponente, José Manuel Delgado Ocando.

³⁵ Gaceta Forense, Tomo 45, pág. 425. Ponente, Carlos Acedo Toro.

³⁶ Alfredo Morles. *Los efectos de la inscripción del traspaso de acciones en el Libro de Accionistas*. <http://www.acienpol.com/A-75.pdf>

indirectamente el Código de Comercio, en su artículo 296, sin ni siquiera mencionarlo.

6. Sentencias posteriores

El Tribunal Supremo de Justicia ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta materia después de que lo hiciera el Dr. Zerpa como ponente en la sentencia del caso Agroflora, el 24 de marzo de 2009, en la cual señaló que para que la cesión de acciones tuviera validez ante terceros era necesario su registro y publicación.

La Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia del 3 de junio de 2009, cuyo Conjuez ponente fue el Dr. Freddy Belisario Capella, se refirió al traspaso de las acciones indicando que “la cesión de las acciones será perfectamente válida entre las partes y también producirá efectos contra terceros, excepto frente a la sociedad en lo que concierne a los derechos y obligaciones que emanen del contrato social.” Vuelve en este caso el Tribunal Supremo de Justicia a la sentencia de la antigua Corte Suprema, dictada el 3 de mayo de 1967, en la cual separa la efectividad frente a la compañía de la efectividad respecto a otros terceros. Expresa la Sala de Casación Civil actual:

La Sala Accidental, para decidir, observa:

El formalizante indicó la infracción del artículo 296 de Código de Comercio, porque la recurrida le exigió indebidamente la inscripción en el libro de accionistas de la compañía de la cesión de acciones para la demostración de su condición de accionista, cuyo pronunciamiento lejos de ser equivocado está ajustado al texto de la norma denunciada y a la doctrina tradicional de casación sobre este asunto, que enseña que la propiedad de las acciones nominativas se transfieren mediante su inscripción en los libros de la compañía y cuando se incorporen al patrimonio del comprador a través de un acto jurídico válido, éste no adquiere automáticamente la condición de accionista frente a la sociedad, sino después que el acto traslativo de dominio haya sido inscrito en el libro de accionistas, aunque la cesión de las acciones será perfectamente válida entre las partes y también producirá efectos contra terceros, excepto frente a la sociedad en lo que concierne a los derechos y obligaciones que emanen del contrato social.

*El anterior pronunciamiento guarda la debida correspondencia con la pacífica y diuturna doctrina de la Sala de Casación Civil sobre el particular, contenida en sentencia de 3 de mayo de 1967...*³⁷

En el mismo sentido, en sentencia del 27 de julio de 2010, la Sala Político Administrativa, en ponencia del Dr. Emiro García Rosas, señaló:

Este Alto Tribunal, a fin de determinar la oportunidad en que fue efectuada la cesión de las acciones, considera necesario transcribir el contenido del artículo 296 del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor:

³⁷ <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Junio/RC.00311-3609-2009-06-1082%20AC.html>. Ponente Conjuez: Freddy Belisario Capella.

“Artículo 296.- La propiedad de las acciones nominativas se prueba con su inscripción en los libros de la compañía, y la cesión de ellas se hace por declaración en los mismos libros, firmada por el cedente y el cesionario o por sus apoderados.”.

De la norma previamente transcrita, este Máximo Tribunal observa que respecto a la cesión de acciones, para que ella pueda considerarse realmente efectuada debe contener la aceptación del cedente y del cesionario, que se manifiesta con la rúbrica que aquéllos estampen en el libro de accionistas.

A mayor abundamiento, la Sala Constitucional a través del fallo N° 0311 del 3 de junio de 2009, caso: (MONAGAS PLAZA, C.A.), ratificó la posición que de manera pacífica y reiterada ha sostenido la Sala de Casación Civil sobre el particular, contenida en sentencia de 3 de mayo de 1967, la cual es del siguiente tenor:

*“...de modo que el adquirente de acciones nominativas por un acto jurídico válido, aunque se convierta en propietario legítimo de los títulos, no adquiere sin embargo la calidad de accionista frente a la sociedad sino después de que el acto traslativo de dominio haya sido inscrito con las menciones de Ley en el respectivo libro de accionistas. El acto de venta o cesión será pues perfectamente válido entre las partes por el acuerdo de las voluntades contratantes, aunque no se haya inscrito en el libro de accionistas, y producirá también efectos contra terceros, excepto la sociedad en lo atinente a los derechos y obligaciones dimanantes del pacto social, cuando conste en instrumentos dotados de fe pública. **Pero frente a la sociedad y sólo en cuanto respecta al ejercicio de derechos y cumplimientos de obligaciones derivadas de la calidad de accionistas, la propiedad de las acciones nominativas no puede probarse en otra forma diferente a la prevista en el artículo 296 del Código de Comercio.**” (Subrayado de la Sala).*

Con base a los razonamientos expuestos y del estudio de las actas procesales, este Alto Tribunal aprecia que no consta en autos el asiento en el libro de accionistas del 21 de febrero de 1990, a los efectos de establecer con precisión la fecha en que efectivamente se llevó a cabo la mencionada cesión de las acciones, para determinar el ejercicio gravable en que debía declararse dicha operación, y verificar por tanto el cumplimiento del mandato expreso contenido en la disposición legal supra citada; razón por la cual se revoca el pronunciamiento del a quo, por haber incurrido en falso supuesto de hecho al declarar que el traspaso de las acciones se hizo en la fecha antes indicada, por lo que procede la objeción fiscal efectuada por concepto de “partida gravable no computada como ingreso”. Así se declara³⁸.

Es interesante destacar que ninguna de las dos sentencias anteriores utiliza los argumentos desarrollados por el magistrado Zerpa en el caso Agroflora, sino que vuelve a la anteriormente comentada sentencia del 3 de mayo de 1967 de la extinta Corte Suprema de Justicia, que separa los efectos frente a la compañía de los efectos respecto a otros terceros. Si bien discrepamos de la mencionada separación, es importante destacar que ninguna de las dos sentencias señala la necesidad de registro y publicación para la producción de efectos frente a terceros.

También resulta interesante señalar que, contrariamente a lo señalado en la más reciente sentencia dictada (el 27 de julio de 2010), no encontramos que haya habido una “posición que de manera pacífica y reiterada [haya] sostenido la Sala

³⁸ <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Julio/00796-28710-2010-2009-0254.html>. Ponente: Emiro García Rosas.

de Casación Civil” en cuanto a la separación de los efectos de la cesión frente a la sociedad y frente a los terceros.

Por el contrario, hemos citado sentencias de 1968 (Sala de Casación Civil: “Cuando alguien se pretende dueño o titular de una acción nominativa, la manera de comprobar su derecho de propiedad, **ante la Compañía o ante terceros**, es, como lo establece dicho artículo, la inscripción en el Libro de Accionistas”); 1989 (Sala de Casación Civil: “la inscripción en el libro de accionistas de la cesión de acciones nominativas, es un requisito que debe ser cumplido para que el acto tenga **efectos frente a la sociedad y a los terceros**”, ratificado por la misma Sala en 1999); 1989 (Sala de Casación Civil: “la inscripción en el libro de accionistas de la cesión de acciones nominativas, es un requisito que debe ser cumplido para que el acto tenga **efectos frente a la sociedad y a los terceros**”); 1998 (Sala de Casación Civil: “el traspaso de acciones de una compañía anónima para que surta efectos legales debe inscribirse en el Libro de Accionistas”, ratificado por la misma Sala en 2003); y 2004 (Sala Constitucional: “con la sola inscripción en el libro de accionistas de la venta se acredita al comprador como socio **frente a la sociedad y a terceros**”); en las cuales se establece el criterio que consideramos correcto de que la inscripción en el Libro de Accionistas produce efectos frente a los terceros, incluyendo a la sociedad.

Sin embargo, reciente jurisprudencia de instancia ha recogido los errados argumentos del Dr. Zerpa en la sentencia del caso Agroflora, aplicándolos al artículo 296 del Código de Comercio. En efecto, el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 17 de junio de 2010, sentenció lo siguiente:

Dispone el artículo 296 del Código de Comercio:

“La propiedad de las acciones nominativas se prueba con su inscripción en los libros de la compañía, y la cesión de ellas se hace por declaración en los mismos libros, firmada por el cedente y por el cesionario o por sus apoderados”.

En relación al referido artículo ha señalado el ilustrísimo maestro Alfredo Morles Hernández en el libro publicado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Cuestiones de Derecho Societario. Páginas 48 a 52 lo siguiente:

“Con la adopción de la ley de Registro Público y del Notariado, la cesión de acciones pasó a ser uno de los actos comprendidos en la categoría de contratos relativos al comerciante social inscribibles en el Registro Mercantil. Ahora, cuando estos contratos se inscriben, pasan a producir todos los efectos que la ley le atribuye al resto de los actos inscritos...”

“...Además, el sistema de transferencia establecido en el artículo 296 del Código de Comercio es el medio idóneo normal para que se produzca el cambio de titularidad de las acciones de una sociedad anónima, pero cuando no se puede ubicar los libros de la sociedad, como por ejemplo cuando se han extraviado o porque los administradores los ocultan, no se puede negar a quien lo desee, notificar a la sociedad de una modificación en el status de las acciones, por un medio alternativo a la inscripción del traspaso en el Libro de Accionistas.

“Alguna interpretación del artículo 296 del Código de Comercio prácticamente le atribuye carácter de orden público al sistema allí establecido, naturaleza de sistema único, expediente excluyente de cualquier otro, mecanismo solemne o ritual sin cuyo cumplimiento no se puede lograr el propósito, simple y elemental, de que un sujeto (la sociedad emisora) tome conocimiento de un cambio en la titularidad de las acciones. Una interpretación de tal naturaleza, afortunadamente aislada y minoritaria, es inaceptable. Inaceptable por antijurídica, porque ni del texto de la ley, ni de sus antecedentes, ni de la finalidad de la norma puede derivarse una interpretación restrictiva de tal naturaleza; inaceptable por ser económicamente inconveniente, porque es contraria al principio favore negotii de acuerdo con el cual se debe favorecer la existencia de los actos y contratos y no su nulidad; inaceptable por ser socialmente perturbadora, porque favorece la actuación desaprensiva de quienes esconden, ocultan o destruyen los libros de accionistas para evitar que se registren sobre ellos operaciones lícitas de los socios de la empresa...”

“...El examen de las disposiciones legales que regulan la cesión de acciones nominativas de sociedades anónimas en Venezuela, especialmente el artículo 296 del Código de Comercio; el análisis de las opiniones de los autores nacionales; y la revisión de los pronunciamientos de la jurisprudencia, permiten llegar a la conclusión de que el sistema establecido en dicha disposición legal no es excluyente de otros que sirvan al mismo propósito y surtan los mismos efectos. Los sistemas alternativos a la inscripción en el Libro de Accionistas resultan especialmente útiles cuando el Libro se ha extraviado, destruido o no está al alcance o ha sido objeto de maniobras maliciosas por parte de quienes tienen el deber de custodiarlos”.

*Dicho criterio doctrinal permite inferir con meridiana claridad que no sólo sería procedente la inscripción de los cambios accionarios en los libros, sino también los realizados ante **la Oficina de Registro que es la que le otorga la oponibilidad a terceros**, máxime cuando el comerciante puede negarse a entregar los libros o aducir su destrucción o pérdida. Así se establece³⁹. (Resaltado nuestro).*

Resulta paradójico que la mencionada sentencia transcriba el estudio realizado por el Dr. Morles y se base en su texto para defender una conclusión opuesta a la que alcanza el distinguido profesor sobre el mismo tema y en el mismo trabajo citado por la sentencia. En efecto, en dicha obra, el Dr. Morles expresa que “el acto de transferencia inscrito en el Libro de Accionistas surte efectos frente a la sociedad... También surte efectos frente a los terceros”. Citamos al Dr. Morles:

El Libro de Accionistas es el instrumento de un sistema de publicidad registral... Los efectos jurídicos sustantivos de este sistema registral específico son el de legitimación, inoponibilidad y fe pública registral. El rasgo de legitimación permite, sobre la presunción de exactitud y veracidad del registro, considerar titular del derecho a quien aparezca inscrito en él; por la inoponibilidad, el título no inscrito no puede perjudicar ni ser opuesto al título inscrito; por la fe pública registral, quien adquiera de buena fe de un transmitente que aparezca inscrito como titular, adquiere bien.

Estos efectos jurídicos sustantivos no sólo están implícitos en las expresiones genéricas contenidas en el artículo 296 del Código de Comercio, según las cuales “la propiedad de las acciones nominativas se prueba con su inscripción en los libros de la compañía”; y “la cesión de ellas se hace por declaración en los mismos libros”, porque de otro modo la inscripción registral no podría ser el instrumento de prueba idóneo que la ley quiere que

³⁹ <http://jca.tsj.gov.ve/decisiones/2010/junio/2116-17-AH11-V-1997-000012-.html>

sea, sino que a tal situación registral son aplicables, por extensión o por analogía, las normas y principios registrales contenidos en la Ley de Registro Público y del Notariado.

... El acto de transferencia inscrito en el Libro de Accionistas surte efectos frente a la sociedad. Esa es la función principal del transfert: hacer el acto eficaz frente al sujeto emisor de las acciones. También surte efectos frente a los terceros, no sólo por el valor legal (presunción de veracidad) que tienen los libros de los comerciantes, sino por una sencilla razón adicional: esa es la función principal de los actos registrales. La jurisprudencia venezolana ha llegado hasta el extremo de afirmar que el acto de transferencia de acciones no inscrito en el Libro de Accionistas no surte efectos ni siquiera entre las partes. Que no es un acto válido. Este punto de vista desconoce la naturaleza abstracta del negocio de transferencia y confunde éste con el contrato de enajenación o pacto causal que acompaña o precede a la transmisión.

El artículo 296 del Código de Comercio provee un mecanismo registral, que como todo sistema de este género suministra cognoscibilidad, es decir, posibilidad de conocimiento del acto inscrito por los terceros. Esa norma no tiene nada que ver con las relaciones entre cedente y cesionario, las cuales están reguladas por los acuerdos precedentes o simultáneos a la transferencia, objeto del derecho común. La inscripción realizada es un acto de efectos registrales (efectos frente a terceros y efectos frente a la sociedad) que implícitamente confirma un acuerdo (conocido o desconocido) entre cedente y cesionario, acerca de cuyos efectos el acto inscrito no se pronuncia.⁴⁰ (Resaltado nuestro).

También el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida concluye que es necesario que la cesión conste en documento público para que surta efectos frente a terceros. Este tribunal cita igualmente al Dr. Morles (directamente en un párrafo y sin atribuirle la cita en otro), en sentencia del 20 de julio de 2010. Si bien no hemos insertado la palabra “sic” en el texto que sigue, dejamos constancia de que se trata de una copia textual, sin omisiones:

El artículo 296 del Código de Comercio es del tenor siguiente:

“La propiedad de las acciones nominativas se prueba con su inscripción en los libros de la compañía, y la cesión de ellas se hace por declaración en los mismos libros, firmada por el cedente y por el cesionario o por sus apoderados. En caso de muerte del accionista, y no formulándose oposición, bastará para obtener la declaración del cambio de propiedad en el libro respectivo y en los títulos de las acciones, la presentación de estos títulos, de la partida de defunción y, si la compañía lo exige, un justificativo declarado bastante por el Tribunal de Primera Instancia en lo Civil, para comprobar la cualidad de heredero.”

Para la doctrina dominante, la inscripción de la transferencia en el Libro de Accionistas tiene como consecuencia que el cesionario adquiere la cualidad de Accionista, comporta el cumplimiento de dos exigencias concurrentes y paralelas: la inscripción del acto de cesión en un libro (en el caso venezolano el Libro de Accionistas) y la entrega del título con una anotación del traspaso en el texto del propio documento, al igual de lo que ocurre con el endoso de los títulos cambiarios.

Así mismo, lo ha establecido el autor Morles Hernández, en su obra, “Curso de Derecho Mercantil”, Tomo II, Las sociedades mercantiles, séptima edición; UCAB, Caracas 2004, págs. 1232 y 1233: “La sentencia declara que la inscripción del traspaso de acciones en el Libro de Accionistas surte efectos entre las partes y con respecto a la sociedad, pero no

⁴⁰ Morles, op.cit. Sistema, pág. 18.

ante los terceros, porque para que se produzca este último efecto es necesario que el acto sea inscrito ante el Registro Mercantil, fundamentando la decisión en los artículos 19, 25, 212.215, 217 y 221 del Código de Comercio.”

Las consecuencias de esta obra son de gran trascendencia. Equivalen a declarar que los únicos accionistas de las sociedades anónimas son los que aparecen en el documento constitutivo y que todos los traspasos que figuran en el Libro de Accionistas no son tales para cualquier tercero con interés, según la expresión utilizada por el autor, ya que en el presente caso la demandante ni siquiera es accionista. Por lo que no puede ser confundida como lo hace la demandante la publicidad que otorga la inscripción de un documento en una Oficina de Registro de Comercio, con la noción de instrumento autenticado, ya que no se ajusta a lo establecido en el artículo 296 del Código de Comercio.

En consecuencia no consta del expediente prueba alguna que verifique, la inscripción del traspaso de acciones en el Libro de Accionistas a los fines que surta efectos entre las partes y con respecto a la sociedad, pero no ante los terceros, porque para que se produzca este último efecto es necesario que el acto sea inscrito ante el Registro Mercantil, hecho lo cual indica que ciertamente existe falta de cualidad e interés de la parte actora para intentar y sostener la presente demanda...⁴¹

Consideramos que no tiene mucho sentido desglosar el texto citado. Baste puntualizar respecto de las citas del Dr. Morles, por ejemplo, que el texto entre comillas no es de la obra “Curso de Derecho Mercantil” como dice la sentencia, sino de su trabajo citado arriba: “Los efectos de la inscripción del traspaso de acciones en el Libro de Accionistas”. Y que en el texto entrecomillado, el Dr. Morles se refiere a la sentencia del Dr. Zerpa en el caso Agroflora, a la cual le atribuye consecuencias “graves”, calificándola de decisión no acertada.

7. Obligatoriedad de la inscripción en el libro de accionistas

El artículo 296 es claro al establecer que la inscripción en el libro de accionistas es la forma de probar la propiedad de las acciones. Sin embargo, tal como indicamos previamente, tal requerimiento es ad-probationem y no ad-substantiam⁴². En efecto, estimamos que si bien la inscripción en el libro de accionistas es –por mandato legal– la forma de probar la propiedad de las acciones, no quiere decir esto que no admita prueba en contra, ni que sea la única forma de hacerlo.

Coincide el Dr. Morles en esta posición, al indicar:

La jurisprudencia venezolana ha tenido ocasión de precisar, en diferentes ocasiones, que la exigencia de inscripción de la cesión de acciones en el Libro de Accionistas únicamente es necesaria para que la cesión surta efectos frente a la sociedad, porque el acto de cesión se perfecciona entre las partes por el solo consentimiento. También ha decidido el más alto tribunal de la República que la cesión de acciones por medio de un documento auténtico surte efectos contra terceros; y que el mero hecho circunstancial de que alguien aparezca como accionista de una compañía puede resultar de lo que arrojen otros elementos de prueba. Así, en la sentencia del 28 de mayo de 1968 de la Sala de Casación Civil,

⁴¹ <http://cfr.tsj.gov.ve/decisiones/2010/julio/959-20-19711-1.html>

⁴² Acedo Mendoza y Acedo de Lepervanche, op.cit., pág. 230.

Mercantil y del Trabajo de la antigua Corte Suprema de Justicia, bajo ponencia del Magistrado Carlos Acedo Toro, se afirma:

“...El artículo 296 del Código de Comercio dice, en efecto, que “la propiedad de las acciones nominativas se prueba con su inscripción en los libros de la compañía”, pero esa disposición no puede interpretarse racionalmente en la forma en que lo hace el formalizante. Cuando alguien se pretende dueño o titular de una acción nominativa, la manera de comprobar su derecho de propiedad, ante la Compañía o ante terceros, es, como lo establece dicho artículo, la inscripción en el Libro de Accionistas, pero eso no quiere decir que el mero hecho circunstancial de que alguien aparezca como accionista de una compañía, no pueda resultar, como cualquier otro hecho, de lo que arrojen otros elementos de prueba...”

Un criterio radicalmente opuesto a la sentencia citada inmediatamente antes fue sostenido en una decisión de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Mercantil y del Trabajo de fecha 15 de diciembre de 1988, con ponencia del Magistrado René Plaz Bruzual. En esa sentencia se afirmó que “aun cuando la venta de acciones conste en documento público, si no se ha hecho el asiento en el Libro de Accionistas, tal operación no produce efectos jurídicos frente a terceros”. El artículo 296 del Código de Comercio, agrega la sentencia, establece un régimen especial para la prueba de las enajenaciones de las acciones nominativas.

...

Si se parte del supuesto de que la inscripción del acto de cesión de las acciones nominativas tiene por finalidad notificar a la sociedad el cambio que se ha operado en la titularidad de las acciones emitidas por la sociedad, para que ésta sepa quiénes son los titulares de las acciones, convoque a las asambleas, reparta los dividendos, exija el cumplimiento de sus deberes a los accionistas y cumpla ante ellos las obligaciones que tiene como sociedad, resulta evidente que tal notificación se puede llevar a cabo por medios alternativos, tales como correspondencia epistolar dirigida a los representantes de la sociedad, notificaciones judiciales o notariales y cualquier otro mecanismo equivalente.

Además, el sistema del transfert establecido en el artículo 296 del Código de Comercio es el medio idóneo normal para que se produzca el cambio de titularidad de las acciones de una sociedad anónima, pero cuando se produce una situación anormal, un caso fortuito o una fuerza mayor (la pérdida del Libro de Accionistas por incendio, extravío o robo, por ejemplo); o cuando los administradores de la sociedad ocultan fraudulenta o maliciosamente el Libro de Accionistas para impedir o retardar la inscripción de traspasos, situación que se ha presentado en Venezuela con ocasión de intentos de tomas de control y en otras oportunidades menos notorias, aunque no tan infrecuentes, no se puede negar a quien desee efectuar o ya ha efectuado una enajenación de acciones que notifique ésta a la sociedad, en la cabeza de su representante legal, por un medio alternativo a la inscripción del traspaso (transfert) en el Libro de Accionistas. Esta es una cuestión de lógica, de interpretación racional del ordenamiento jurídico, que no puede propiciar ni amparar el absurdo de que no se pueden atribuir efectos contra la sociedad a cesiones de acciones porque no existe o no aparece el Libro de Accionistas que ella misma está obligada a custodiar y a mantener a la orden de los accionistas (artículos 260 y 261 del Código de Comercio). Más grave aún resulta que se prive de efectos contra terceros a los actos de transmisión de la propiedad mobiliaria que consten en documentos públicos, contrariando el texto expreso del artículo 1.359 del Código Civil y dejando sin sentido el artículo 1.161 del Código Civil, conforme al cual en los contratos que tienen por objeto la transmisión de la propiedad u otro derecho, la propiedad o derecho se transmiten y se adquieren por efecto del consentimiento legítimamente manifestado (principio del

*consensualismo). Sólo en el contexto de estas reglas puede producirse una interpretación razonable del artículo 296 del Código de Comercio, para no desnaturalizar su enunciado*⁴³.

Al igual que el Dr. Morles, no consideramos que dicha inscripción sea condición *sine que non* para que se produzcan los efectos de la cesión. En efecto, como dice la sentencia de 1968 citada por éste, “el mero hecho circunstancial de que alguien aparezca como accionista de una compañía, [puede] resultar, como cualquier otro hecho, de lo que arrojen otros elementos de prueba”. Continúa tal sentencia:

*Si alguien reclama de una compañía ser reconocido como accionista de la misma, o reivindica de un tercero las acciones de esa compañía de que se considera propietario, no hay duda de que el Libro de Accionistas es el medio idóneo para comprobar su derecho; pero eso no quiere decir que los sentenciadores no hubieran podido apreciar como elemento de convicción en el problema que tenían que resolver, la circunstancia de que los nombrados señores aparecieran en el documento constitutivo como accionistas de la compañía de que se trata*⁴⁴.

En el mismo sentido, la tantas veces citada sentencia del 3 de mayo de 1967, que valoró el documento autenticado en el cual constaba el traspaso de las acciones al tercero que se opuso al embargo de las mismas.

Más recientemente, la Ley del Registro Público y del Notariado definió el objeto del Registro Mercantil, señalando, entre otros: “La inscripción de los comerciantes individuales y sociales y demás sujetos señalados por la ley, así como la inscripción de los actos y contratos relativos a los mismos, de conformidad con la ley”⁴⁵.

Si bien el artículo no se refiere específicamente a la cesión de las acciones, consideramos que es válido lo expresado por el Dr. Morles al referirse a los contratos de cesión de acciones:

Con la adopción de la Ley de Registro Público y del Notariado, el 27 de noviembre de 2001, la cesión de acciones pasó a ser uno de los actos comprendidos en la categoría de contratos relativos al comerciante social (las sociedades mercantiles son comerciantes, por virtud del artículo 10 del Código de Comercio) inscribibles en el Registro Mercantil. Ahora, cuando estos contratos se inscriben, pasan a producir todos los efectos que la ley le atribuye al resto de los actos inscritos, uno de los cuales, el más importante, está proclamado así:

Artículo 50.-La inscripción de un acto en el Registro Mercantil y su posterior publicación, cuando ésta es requerida, crea una presunción iuris et de iure sobre el conocimiento universal del acto inscrito.

⁴³ Morles, op.cit, Sistema, pág. 22.

⁴⁴ Gaceta Forense, N° 60, pág. 332. Ponente, Carlos Acedo Toro.

⁴⁵ Artículo 51, Ley del Registro Público y del Notariado, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5833 del 22 de diciembre de 2006.

*Conocimiento universal significa conocimiento del acto por las partes contratantes y conocimiento del acto por los terceros, bien sean estos terceros la sociedad concernida o terceros totalmente extraños...*⁴⁶

El artículo citado fue levemente modificado en la ley vigente (lo que no altera lo expresado por el Dr. Morles), y ahora reza así:

Artículo 52.- La inscripción de un acto en el Registro Mercantil y su posterior publicación, cuando ésta es requerida, crea una presunción, que no puede ser desvirtuada, sobre el conocimiento universal del acto inscrito.

8. Conclusiones

- a) En cuanto a los efectos de la cesión, concluimos entonces –junto con casi toda la doctrina– que según el artículo 296 del Código de Comercio la cesión produce efectos entre las partes desde el momento que es acordada; y que a partir del momento en que el asiento del traspaso es inscrito y firmado debidamente en el libro de accionistas, el traspaso produce efectos frente a la sociedad y los terceros.
- b) Consideramos que la trayectoria de la jurisprudencia venezolana respecto a este tema ha sido bastante errática y contradictoria. Sin embargo, hay criterios jurisprudenciales sostenidos repetida y correctamente que mantienen lo expresado arriba.
- c) En consecuencia, no es necesario participar al Registro Mercantil el traspaso de las acciones para que ésta surta efectos frente a terceros.
- d) La sentencia de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en el caso Agroflora intenta contradecir las disposiciones del artículo 296 del Código de Comercio (sin nombrarlo), que es el artículo que específicamente regula la materia, basándose en otras disposiciones del Código de Comercio que no son aplicables; pretendiendo establecer que es necesario el registro y publicación de la cesión de acciones para que ésta produzca efectos frente a terceros.
- e) Posteriormente a la sentencia del caso Agroflora el Tribunal Supremo de Justicia ha sentenciado que la inscripción de la cesión en el libro de accionistas produce efectos frente a terceros.
- f) Consideramos que la inscripción de la cesión en el libro de accionistas es el medio idóneo para probar la propiedad de las acciones, pero no es el único y admite prueba en contrario.

⁴⁶ Morles, op.cit., Sistema, pág. 19.